

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-82/2018 Y SUP-JDC-86/2018 ACUMULADO.

ACTORES INCIDENTISTAS: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y JESÚS HERNÁNDEZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES.

COLABORÓ: GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, en calidad de actores, respecto de la sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos-Electorales del Ciudadano citado al rubro, en la cual se vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹, a informar a los quejosos, de los acuerdos dictados en el trámite de la queja y resolverla en los términos que corresponda.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que exponen los promoventes en su demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a selección de candidatos de MORENA. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para elegir candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional de la V circunscripción.

2. Solicitud de registro. Con motivo de dicha convocatoria, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, solicitaron a la Comisión de Elecciones de dicho partido que, mediante acción afirmativa por ser indígenas, fueran inscritos en la lista de

¹ En adelante Comisión de Justicia

candidatos y candidatas a diputaciones federales por el principio representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

3. Solicitud de lista de candidatos y candidatas. El 23 de enero del presente año, los actores solicitaron a la Comisión de Elecciones que les informara, quienes eran los precandidatos o precandidatas a diputaciones federales por representación proporcional, que fueron inscritos, como indígenas, mediante acción afirmativa en la V circunscripción plurinominal; así como también solicitaban se les remitiera la documentación con la que se acreditara que pertenecieran a algún pueblo indígena.

4. Queja intrapartidista. El siete de febrero de 2018, los recurrentes presentaron ante la Comisión de Justicia, una queja en contra de la omisión de la Comisión de Elecciones, de dar respuesta a dos peticiones relacionadas con sus pretensiones de ser inscritos como candidatos a diputados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, los actores presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dos demandas de juicio ciudadano dirigidas a esta Sala Superior, para cuestionar la omisión de dar respuesta a las peticiones que hicieron el diecisiete y veintitrés de enero a la Comisión de Elecciones. Así como la omisión de tramitar la queja que presentaron el siete de febrero ante la Comisión de Justicia.

Es oportuno precisar que la primera demanda fue radicada bajo el expediente SUP-JDC-82/2018 y, la segunda de ellas bajo el expediente SUP-JDC-86/2018, mismas que fueron acumuladas.

2. Resolución. El nueve de marzo siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, declaró improcedente el juicio radicado en el expediente SUP-JDC-86/2018, al advertir que la demanda era un escrito idéntico al que ya se encontraba en el diverso SUP-JDC-82/2018, por lo que ordenó sobreseerlo.

Por otra parte, consideró **inexistente** la omisión de dar trámite a la queja intrapartidista, porque de las constancias del expediente se advirtió que la Comisión de Justicia acreditó haber dictado acuerdos de admisión y de requerimiento en la queja de referencia; por lo cual,

no se acreditó la omisión de dar trámite que acusaban los promoventes.

No obstante, a fin de hacer efectiva la debida garantía de audiencia, en virtud de que en el expediente no se acreditaba que se hubiese notificado los acuerdos que dictó en la queja interpuesta; se le **ordenó informar de inmediato**, a los actores sobre dichos acuerdos.

Así también, se **vinculó** a la Comisión Justicia, para que tramitara y resolviera la queja presentada por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno.

III. Incidente de inexecución de sentencia.

1. Demanda incidental. El once de abril del dos mil dieciocho, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, presentaron ante la Oficialía de Partes de esa Sala Superior, escrito donde manifiestan que no se había dado cabal cumplimiento a la determinación mencionada, ya que aducen que ha transcurrido en exceso el tiempo y la Comisión de Justicia no ha cumplido la resolución ordenada por la Sala Superior.

2. Turno. A través del proveído de once de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta, Janine M.

**SUP-JDC-82/2018
SUP-JDC-86/2018 ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Otálora Malassis, acordó turnar el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-82/2018 y su acumulado SUP-JDC-86/2018, a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, lo anterior con fundamento en los artículos 191, fracciones VI y XVIII, 201, fracción I, y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I, 20, fracción I, así como 70, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

3. Recepción y requerimiento. Por acuerdo de doce del abril del 2018, la Magistrada instructora tuvo por recibido el acuerdo de turno con la documentación correspondiente, ordenó requerir a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-82/2018 y su acumulado.

4. Desahogo requerimiento. Mediante escrito de fecha catorce de los corrientes, la autoridad responsable hizo llegar a esa Sala Superior, un informe donde, entre otras cosas, manifiesta que el cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictó resolución en la queja según expediente CNHJ/HGO/213-18, y que la misma fue notificada a Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno.

5. Segundo Requerimiento. En razón a que, de la respuesta dada por la responsable, en el informe a que se refiere el punto anterior, no remitió las constancias de la resolución intrapartidista que menciona, la magistrada instructora procedió a emitir un nuevo requerimiento donde se le solicitó a la Comisión de Justicia, que aportara los documentos que considerara convenientes para acreditar el cumplimiento dado a la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-82/2018 y su acumulado.

6. Desahogo de segundo requerimiento. Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diecinueve de abril del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia remite copia certificada de la resolución dictada el cuatro de los corrientes en el expediente de queja CNHJ/HGO/213-18, así como constancias de envió de documentos por paquetería.

7. Vista a los incidentistas. El veintitrés de abril del año actual, la Magistrada instructora ordenó dar vista, con la documentación mencionada, a Valente Martínez

Hernández y Jesús Hernández Moreno, para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Una vez concluido el plazo otorgado, se desprende que no fue desahogada la vista, ello, con base en la certificación de la Secretaría General de esta Sala Superior, respecto a que de la revisión minuciosa efectuada a los registros de la Oficialía de Partes no se encontró promoción alguna por parte de los incidentistas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano SUP-JDC-82/2018 y su acumulado SUP-JDC-86/2018, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, debido a que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Planteamiento de la cuestión incidental. Los

promoventes señalan que la Comisión de Justicia ha incumplido lo ordenado por la Sala Superior en la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente en que se actúa.

TERCERO. Resolución de la Sala Superior que los actores estiman incumplida. En la ejecutoria dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 acumulado**, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“No obstante, a fin de garantizar la garantía de audiencia, toda vez que en el expediente no consta notificación de la admisión y trámite correspondiente, esta Sala Superior estima que el órgano partidista responsable deberá informar de inmediato a los actores, conforme a sus normas estatutarias, el acuerdo de admisión y requerimiento de la queja motivo de esta impugnación; ello, en caso de que no lo haya hecho al momento de la notificación de la presente ejecutoria; asimismo, conforme a la jurisprudencia 38/2015², deberá resolver la queja sin que necesariamente deba agotar el plazo que su normativa intrapartidista le otorga, en virtud de que actualmente se está desarrollando el proceso de selección de candidatos de ese instituto político...”

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-86/2018 al diverso SUP-JDC-82/2018 y se deberá añadir

² De rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-86/2017.

TERCERO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de tramitar la queja promovida el siete de febrero de dos mil dieciocho, por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que informe a los actores el acuerdo de admisión y requerimiento de la queja motivo de la impugnación, y resuelva en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que el incidente de incumplimiento de sentencia es **infundado** por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante señalar que el objeto de un incidente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, siempre estará delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella se desprenda; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de

materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En el caso concreto, esta Sala ordenó, a la Comisión de Justicia, que resolviera la queja interpuesta por los actores, donde reclamaron la omisión de la Comisión de Elecciones del partido MORENA de contestar las dos solicitudes que con anterioridad habían presentado, la primera de ellas relativa a su pretensión de ser integrados mediante acción afirmativa, auto adscribiéndose indígenas, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y, la segunda solicitud en relación con la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional en la V circunscripción.

Ahora bien, en desahogo del requerimiento en la sustanciación del presente incidente de incumplimiento de sentencia, la Comisión de Justicia remitió informe circunstanciado y copias certificadas tanto de la resolución dictada por la referida Comisión en el expediente CNHJ/HGO/213-18, integrado con motivo de la queja de los promoventes, así como el recibo de envío de mensajería, con fecha cinco de abril, donde se puede apreciar que se enviaron documentos, a nombre

de los actores y que los mismos se remitieron a un domicilio ubicado en Actopan, en el estado de Hidalgo.

También consta reporte de entrega de la mensajería donde se advierte que el paquete enviado a los actores fue entregado en el domicilio, a las dieciocho horas con catorce minutos del día seis de abril del año actual, y que lo recibió una persona de nombre María Julieta, cuya firma es ilegible.

Si bien no obra constancia del informe a los actores, acerca de los acuerdos de admisión y requerimiento dictados en la sustanciación de la queja, se considera cumplida la sentencia dictada por esta Sala, puesto que de la valoración efectuada a las constancias referidas, de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **tiene por acreditado que la Comisión de Justicia emitió la resolución de mérito y la notificó a los actores Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno.**

Se arriba a la conclusión anterior, porque en la incidencia planteada, los promoventes acuden a esta instancia, para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, afirmando que "*no se ha*

SUP-JDC-82/2018
SUP-JDC-86/2018 ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

dado cumplimiento cabal de manera precisa y congruente al mandamiento vinculado mediante sentencia dictada por esta Autoridad".

En ese tenor, como ya quedó señalado con anterioridad, la ejecutoria de esta Sala vinculó a la Comisión de Justicia a resolver la queja CNHJ/HGO/213-18, en relación con la pretensión de los actores, para ser integrados a la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales.

Por su parte, la responsable acredita haber dictado resolución de la queja, el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, y en esa fecha, en virtud de que no se señaló domicilio en la ciudad, remitió por mensajería la notificación correspondiente, entregándose dicho envío al día siguiente en el domicilio de los actores, en tal virtud, se concluye que se dictó atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior, de ahí que sea válido determinar que la Comisión de Justicia acató lo ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado en fallo de nueve de marzo de dos mil dieciocho y, de la resolución emitida por el órgano intrapartidista responsable, se colige que la ejecutoria emitida en el juicio principal **está cumplida en sus términos**.

Por lo anteriormente razonado, resulta **infundado** el

incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, respecto de la sentencia del juicio ciudadano identificada con el número de expediente SUP-JDC-82/2018 y su acumulado SUP-JDC-86/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la resolución dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 ACUMULADO**, por las razones precisadas en la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidente, quien hace suyo el proyecto de sentencia, y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que

autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO